

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de julio del año 2024, la Sra. Jueza Técnica, Vocal N° 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. María Carolina CASTAGNO, asistida del Secretario Autorizante, Dr. L. L. Fermín BILBAO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el Legajo de OGA N° 24348, caratulado "TABORDA Joaquín Sebastián S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (*víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ*) y ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA (*víctima: Lucas Antonio ORTIZ*), en CONCURSO REAL".-

Durante el debate intervinieron las Sras. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dra. *Patricia YEDRO* y *Paola FARINÓ*, y el Sr. Defensor Dr. *Javier Ignacio AIANI*, junto al acusado *Joaquín Sebastián TABORDA*.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares y 4 suplentes (en iguales mitades de género femenino y masculino).-

Figuró como imputado: Joaquín Sebastián TABORDA, con Documento Nacional de Identidad N° 45.552.289, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 20 años de edad, nacido en Paraná, el 19 de febrero de 2004, de ocupación mecánico, hijo de Mario Ceferino TABORDA y Paola Elizabeth VILLALBA, con domicilio en B° El Perejil, Avda. Ejército y Juan Báez de Paraná, sin instrucción, no sabe leer ni escribir, si escribir su nombre.-

1) Fue requerido a Juicio por la Fiscalía por los siguientes hechos:

"El día 7 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 3.00 horas, F.N.P, alias "P.R." -de 16 años de edad- y Joaquín Sebastián TABORDA, abordaron a Emiliano Sebastián GARCIA, Emanuel DIAZ y Lucas Antonio ORTIZ en momentos en que éstos se encontraban bebiendo en la Plaza San Martín, ubicada en calles Güemes y Moreno de Colonia Avellaneda, y por motivos fútiles comenzaron a provocarlos. Ante la falta de reacción de los presentes, P. extrajo de entre sus ropas un revólver calibre .22 y TABORDA lo arengó para que le disparase a DIAZ, hecho que realizó al gatillarle dos veces a corta distancia a la altura de la cabeza, sin que los proyectiles salieran del arma. Seguidamente TABORDA le indicó a P. que le sustrajera los efectos que llevaba consigo ORTIZ, ante lo cual y ofreciendo resistencia éste, P. se enfureció y le efectuó al menos siete disparos al cuerpo a una distancia menor a un metro, de los cuales uno le impactó a la víctima en el tórax y otro en el abdomen provocándole lesiones graves por las que fue derivado del Dispensario de Colonia Avellaneda al Hospital San Martín de Paraná, a consecuencia de haber sufrido herida de arma de fuego toracoabdominal, que requirió colocación de tubo de avenamiento pleural, laparotomía, lavado y drenaje por hemotórax derecho, lesión transfixiante en hígado y hematoma retroperitoneal (a nivel del riñón derecho) producido por pasaje de proyectil".

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron: *"El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a lo largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que se encuentran debidamente acreditadas tanto la existencia del injusto como la participación del imputado Joaquín Sebastián TABORDA en el mismo, en el carácter de co-autor. En lo que a la materialidad del hecho respecta, cabe destacar que se encuentra suficientemente probada con el parte de novedad que da inicio a la investigación y el acta Procedimientos labrada en la ocasión, dando cuenta que siendo la hora 3:55 del día 7 de enero de 2023 a raíz de una comisión de la Sala de*

911, el Oficial Ayudante Mario Joel BLANCO, se hizo presente en calle Güemes sobre la Plaza San Martín de Colonia Avellaneda, lugar donde se entrevistó con Lucas Antonio ORTIZ quién había sido lesionado por disparos de arma de fuego. El mencionado sindicó como autor de los disparos a "el P.R" quién se encontraba con uno de los mellizos TABORDA. Esta versión fue ratificada por Emanuel DIAZ quién se encontraba en el lugar. En el momento de registrarse el ingreso de ORTIZ al nosocomio local se procedió al secuestro de las prendas que vestía cuando fue atacado, lo que quedó plasmado en el acta confeccionada por el Oficial Ayudante Jesús Hugo Alberto NUÑEZ. Estas fueron examinadas por la Oficial Principal María Dolores BARROS de la Dirección Criminalística quien mediante Informe Químico N° p- 007/053 concluyó que en la remera se hallaron dos orificios de interés, ubicados en la parte delantera de la prenda y que la reacción a su alrededor para determinar restos de pólvora semicombustionada arrojó resultado positivo, evidenciando la búsqueda de residuos metálicos la presencia de partículas de plomo. Estos orificios presentan características físicas y químicas compatibles con la entrada de proyectil disparado por arma de fuego. En cuanto a la responsabilidad que le cupo a TABORDA en el ilícito endilgado, resulta evidente toda vez que los dos testigos presenciales -GARCIA y DIAZ- sindicaron desde el mismo momento del hecho, a TABORDA y al joven P. como los autores del mismo. Además de ello mencionaron que P. vestía una remera color rosada. Esto último cobra relevancia (en cuanto a la credibilidad que debe dárseles) por cuanto en el marco del procedimiento de allanamiento realizado el 07/01/2023 por el Oficial Principal Ramón Baltazar QUINTANA, se incautó una remera escote en "v" rosada. Podemos afirmar que si alguna duda existía respecto de la identidad de quien acompañaba a P. al momento de los disparos, y que al inicio de la investigación fue identificado como "melli" TABORDA, lo cierto es que esta duda quedó absolutamente superada al momento de practicarse el Reconocimiento en rueda de personas, donde los dos testigos presenciales, sin ningún tipo de dudas sindicaron a Sebastián Joaquín

TABORDA descartando la presencia de su hermano mellizo. Por su parte, se advertirá que los comportamientos descritos no resultaron de ningún modo justificados ni amparados bajo regla alguna de permisión. Finalmente, se descarta en el presente caso la existencia de elementos que hayan obstaculizado en el incurso su aptitud de motivación, el certero conocimiento de la prohibición infringida u otros que hayan afectado la exigibilidad de su apego a dicha regla, conforme surge de los informes elaborados por los profesionales del Dpto. Médico Forense”.-

Asimismo, la Sra. Fiscal subsumió legalmente los hechos atribuidos en las figuras de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD - Dos hechos - CONCURSADOS REALMENTE y a la vez CONCURSADO uno de ellos en forma IDEAL con ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA (*arts. 42, 45, 54, 55, 79 y 166 inc. 2 del Cód. Penal*).-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por las Representantes del Ministerio Público Fiscal, en la etapa de la discusión final del juicio; encuadrando el accionar del imputado en las figuras de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (*víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ*) y ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA (*víctima: Lucas Antonio ORTIZ*), todo en CONCURSO REAL, en calidad de COAUTOR (*arts. 42, 45, 55, 79 y 166 inc. 2 del Cód. Penal*).-

3) Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 27.05.2024, han sido: “... II) ADMITIR E INCORPORAR las siguientes

EVIDENCIAS acordadas por las partes: A) DOCUMENTAL: a) Ofrecida por Fiscalía con acuerdo de la Defensa: 1) Acta de procedimiento labrada en calle Güemes N° 540 de Colonia Avellaneda, el día 07.01.2023, suscripta por el Oficial Ayudante Mario Joel BLANCO; 2) Informe Químico N° P - 007/53 de fecha 18.01.2023, suscripto por la Oficial Principal María Dolores BARROS, técnica en balística y papiloscopía, de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística; 3) Acta de secuestro de fecha 07.01.2023, labrada en el Hospital San Martín de la ciudad de Paraná; de la cual surge el secuestro de la vestimenta de ORTÍZ; 4) Actas de reconocimiento en rueda de personas, de fecha 10.01.2023, realizadas por Sebastián Emiliano GARCÍA y Emanuel DÍAZ; 5) Informes N° 176 y 162 de fecha 10.01.2023, suscriptos por la Dra. Janet SCHAUMBURG y el Dr. Maximiliano SIROMSKI, integrantes del Departamento Médico Forense; e 6) Informes N° 885 del 28.02.2023, N° 1864/23 del 05.04.2023 y N° 2135/23 del 19.04.2023 elaborados por la Dra. Lilian I. PEREYRA, médica forense, integrante del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos. B) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE: a) Ofrecidos por la Fiscalía sin oposición de la defensa: 1) Mario Joel BLANCO, Oficial Ayudante, con prestación de servicios en Comisaría de Colonia Avellaneda; 2) Lucas Antonio ORTÍZ, DNI N° 36.651.287, domiciliado en Barrio 12 de Octubre, calle Supremo Entrerriano S/N de Santa Elena (teléfono de contacto: 3437-15490685); 3) Emanuel DÍAZ, DNI N° 32.833.002, domiciliado en calle Güemes N° 540 de Colonia Avellaneda (teléfono de contacto: 1546978479; 4) Emiliano Sebastián GARCÍA, DNI 37.470.291, domiciliado en Miguel Yañez Martín N° 122 de Colonia Avellaneda; y 5) Dra. Lilian I. PEREYRA, médica forense, integrante del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos. b) Ofrecidos por la Defensa sin oposición de la Fiscalía: 1) Ihara Micaela TABORDA, hermana del imputado, D.N.I. N° 46.976.755, con domicilio en calle Güemes y Moreno de la localidad de Colonia Avellaneda; 2) Zaira Estefanía LASTE, D.N.I. N° 49.512.157, con

domicilio en calle Yanes Martín N° 825, Manzana 6 Casa N° 16 de la localidad de Colonia Avellaneda; y 3) Lautaro Ezequiel NOHARA, D.N.I. N° 42.581.789, con domicilio en calle Carrillo y Antelo de la localidad de San Benito. C) INSTRUMENTAL: 1) Llamados y modulaciones remitidos por la División 911 y Videovigilancia; 2) Fotografías digitales del lugar del hecho recabadas por la Dirección Criminalística de la Policía de la provincia. 3) En orden a las videograbaciones de las entrevistas efectuadas en Fiscalía a los testigos ofrecidos, se admiten de verificarse los supuestos contemplados en el art. 446 C.P.P... "-

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN 1) Sres. Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. También les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. 2) Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. 3) Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. 4) Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. 5) En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. 6) Segundo, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica en este caso, y la prueba que han escuchado. 7) Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los

delitos imputados. Allí le explicaré los delitos imputados por la Fiscalía, las alternativas que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. 8) Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. 9) Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones y que tengan en cuenta que se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO 1) En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: uno el Juez del derecho y otro los Jueces de los hechos: Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy la Jueza técnica del derecho. 2) Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3) Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, que vieron y escucharon. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentirlas. 4) Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5) La prueba no tiene que

dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. 6) El segundo deber que tienen es aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones y les explicaré. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. 7) Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso; hay un Tribunal, que es la Cámara de Casación que puede corregir mis errores, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. 8) Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. 9) Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA 1) Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, o redes sociales que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no

constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. 2) No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA 1) Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO 1) El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de Joaquín Sebastián TABORDA más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a TABORDA culpable de un delito, es mi responsabilidad, no la de ustedes, en otra audiencia el decidir cuál es la pena apropiada; su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES 1) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2) Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3) Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. 4) Durante sus deliberaciones, no vacilen en

reconsiderar sus propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5) Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS 1) *Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.*

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS 1) *Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. 2) Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. 3) Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.*

REQUISITOS DEL VEREDICTO 1) Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. 2) Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3) Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. 4) Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. 5) Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. PRINCIPIOS

GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA 1) Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2) La acusación por la cual Joaquín Sebastián TABORDA está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Se le informa a la persona acusada, del mismo modo que se los informa a ustedes, cuál es el o los delitos específicos que los acusadores le imputan haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. 3) La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Esto significa que ustedes deben presumir o creer que Joaquín Sebastián TABORDA es inocente. Dicha presunción lo protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tienen la carga de probar y convencerlos más allá de

toda duda razonable que los hechos que se imputan al acusado TABORDA fueron cometidos y que él fue quien lo cometió (en este caso en calidad de coautor). CARGA DE LA PRUEBA 1) El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos que se lo acusan. 2) Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada, en éste caso de Joaquín Sebastián TABORDA, más allá de toda duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deberán encontrar a Joaquín Sebastián TABORDA no culpable de un delito a menos que la acusación lo convenza, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido los delitos que fueron juzgados. DUDA RAZONABLE 1) La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. 3) No es suficiente con que ustedes creen que Joaquín Sebastián TABORDA es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. 4) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es

mucho más que un simple balance de probabilidades. 5) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado Joaquín Sebastián TABORDA fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados de los delitos o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. 7) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que TABORDA fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable. DECLARACIÓN DEL ACUSADO 1) Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra. 2) Como les dije, la Constitución exige que la parte acusadora pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. 3) El acusado en el juicio ejerció su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestó declaración. Esa declaración reviste el carácter de declaración defensiva y es brindada sin juramento de decir verdad. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad. VALORACION DE LA PRUEBA 1) A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el

testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. 2) Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: a) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? b) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? c) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? d) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? e) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? f) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones

basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. g) ¿Le han ofrecido al testigo o a la testigo dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? h) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el o la testigo que afectara la verdad de su testimonio? i) Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. j) Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS 1) Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2) Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3) Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA 1) Si ustedes creen, por la prueba presentada por Joaquín Sebastián TABORDA de que no existió

delito alguno o de que él no los cometió, deben declararlo no culpable. 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. 3) Aún cuando la prueba a favor de Joaquín Sebastián TABORDA no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.

1) Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. 2) La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. 3) La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4) La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, que son todos aquellos que les indique al iniciar este juicio, como instrucciones iniciales, y se los volveré a reiterar. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. HECHOS NO DISCUTIDOS Como les indiqué en las instrucciones iniciales, al comenzar este juicio, las partes han acordado no discutir ciertos hechos, dándolos por probados, sin necesidad de acreditarlos con pruebas durante el juicio. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos y por tanto TENER POR ACREDITADO -al no existir

controversia -: 1) Que el hecho ocurrió el día 7 de enero de 2023; 2) Que el hecho ocurrió entre las 03.00 y las 03.55 hs. aproximadamente; 3) Que el hecho ocurrió en inmediaciones de la plaza San Martín de Colonia Avellaneda, sita en calles Güemes y Moreno de esa localidad; 4) Que en el lugar se encontraban Lucas Antonio ORTÍZ, Emiliano Sebastián GARCÍA y Emanuel DÍAZ; 5) Que a ese lugar arribaron F. N. P. y Joaquín Sebastián TABORDA; 6) Que F. N. P. portaba un arma de fuego, presuntamente calibre 22; 7) Que con dicha arma P. apuntó a Emiliano Sebastián DÍAZ, gatilló dos veces a la altura de la cabeza sin que los disparos salieran; 8) Que con el mismo arma F. N. P. efectuó disparos hacia la persona de ORTÍZ; 9) Que a raíz de los disparos recibidos ORTÍZ resultó con herida de arma de fuego tóraco abdominal, lesión transfixiante en hígado y hematoma retroperitoneal a nivel de riñón derecho; 10) Que dichas lesiones inhabilitaron laboralmente a Lucas Antonio ORTÍZ por término mayor a un mes; 11) Que en rueda de reconocimiento de fecha 10.01.2023, Sebastián Emiliano GARCÍA y Emanuel DÍAZ identificaron a Sebastián Joaquín TABORDA como la persona que acompañaba al menor F. N. P.; y 12) Que Joaquín Sebastián TABORDA, es normal en cuanto al estado y desarrollo de sus facultades mentales. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA 1) Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. 2) Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas materiales que ya les mencioné. 3) En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado

procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

1) Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. 2) En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". 3) Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4) Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5) Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

1) Durante el juicio, han escuchado el testimonio de una Perito; ella es igual a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, en la audiencia se escuchó a la médica forense. 2) Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. 3) Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije

respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. 4) Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. 5) Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. PRUEBA

MATERIAL 1) En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2) Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. 3) Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. INSTRUCCIONES ESPECIALES.

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES 1) Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2) Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por los abogados o por mí. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3) Es importante recordar que las

anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4) La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS 1) En el presente juicio, según acusación se le atribuye a Sebastián Joaquín TABORDA, la comisión de un hecho que tiene diferentes momentos, los cuales fueron expuestos al acusado al momento de informarle formalmente los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán opciones de veredicto en el formulario de veredicto del acusado que les entregaré; y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Ustedes deben tomar la decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con los hechos, y en los principios legales que los instruiré se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. 3) Se presume que Sebastián Joaquín TABORDA, es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarles ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. ALTERNATIVAS A LA ACUSACIÓN FISCAL Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Sebastián Joaquín TABORDA cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa de la acusación fiscal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por los delitos principales no han sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Sebastián Joaquín TABORDA es culpable

de cualquier delito menor incluido en los delitos principales, conforme se los explicaré. Es su tarea y su rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en los hechos que se les somete a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos, contenidos en los hechos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. La fiscalía acusa a Sebastián Joaquín TABORDA, la comisión de los delitos de: 1º) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR (arts. 41 bis y quáter, 42, 45, 55 y 79 Cód. Penal). 2º) ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA (víctima: Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR (arts. 41 quáter, 42, 45 y 166 inc. 2º) Cód. Penal). Ambos delitos en CONCURSO REAL (art. 55 Cód. Penal). OPCIONES DE VEREDICTOS. PRIMER DELITO. OPCIÓN N° 1 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR. a) La ley dispone que existe "homicidio simple" cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Y el homicidio es "tentado" cuando no llega a producirse la muerte de la víctima por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva. Por ejemplo intentó hacerlo pero no pudo lograrlo. Para comprobar la voluntariedad se puede acudir a la siguiente fórmula: "no quiero, aunque puedo" (voluntario); "no puedo, aunque querría" (no voluntario). b) "Coautor": es aquella persona que ejecuta el acto criminal junto

con otra persona producto de un plan común, pudiendo dividirse las tareas para llevar adelante ese plan. c) Existe "concurso real", cuando se han cometido más de un delito independientes entre sí, por ejemplo cuando el acusado realiza varios delitos o varias veces el mismo delito (en este caso la Fiscalía acusa al imputado TABORDA de tratar de matar primero a Emanuel DÍAZ y luego a Lucas Antonio ORTIZ). d) La ley agrava de manera genérica los delitos cuando se comentan con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego (art. 41 bis Cód. Penal), atento el mayor poder ofensivo que detenta el autor, que redundando en el mayor estado de indefensión de la víctima. Como así también agrava la ley de manera genérica los delitos cuando se cometan con la intervención de menores de dieciocho años de edad (art. 41 quáter Cód. Penal), en aquellos supuestos en que un adulto utiliza al menor como instrumento, se sirve del mismo, lo utiliza para lograr su impunidad. e) La Fiscalía ha decidido imputarle a Sebastián Joaquín TABORDA estas dos agravantes. Se las explicaré ahora. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de duda razonable las dos agravantes o una sola (el uso del arma por el menor P. no está discutido). Luego les mostraré en el formulario de veredicto cómo hacer para llenarlo correctamente de acuerdo a su decisión. - Para considerar que el delito de tentativa de homicidio se pueda agravar por el uso de un arma de fuego, es necesario que se haya utilizado un elemento que dispara proyectiles a distancia por la combustión de la pólvora (arma de fuego), y a su vez que tenga un plus de daño más allá de la sola utilización del arma para tratar de cometer el homicidio, por ejemplo se amenazó con el arma o sirvió para reducir la voluntad u obligar a la víctima a hacer algo previo al uso del arma. - Para considerar que el delito de tentativa de homicidio se pueda agravar por la intervención de menores de dieciocho años de edad, es necesario que el imputado conociera que F. N. P. era menor. Los dos hechos de tentativa de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por la intervención del menor requieren que se demuestren estos

puntos más allá de toda duda razonable: 1) que el acusado Sebastián Joaquín TABORDA utilizó -como coautor- un medio apto para terminar con la vida de Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ; 2) que la muerte de Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado; 3) que Sebastián Joaquín TABORDA dirigió su conducta -como coautor- intencionalmente para producir la muerte de Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ. 4) que era un plan de Sebastián Joaquín TABORDA y de F. N. P., tratar de producir la muerte de Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ; 5) Que el acusado Sebastián Joaquín TABORDA tenía conocimiento de que F. N. P. era menor de 18 años; 6) Que el acusado Sebastián Joaquín TABORDA -como coautor- le dió al arma de fuego un mayor uso en el hecho, que el de sólo disparar contra la humanidad de Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ; La tentativa de homicidio doblemente agravado exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de tratar de matar a las víctimas. La cuestión de la intención del acusado Sebastián Joaquín TABORDA es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de ello. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que pudieron haber puesto en riesgo la vida de Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon los hechos, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a las víctimas. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del hecho y la conducta de Sebastián Joaquín TABORDA los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de

matar a Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Sebastián Joaquín TABORDA cometió el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, conforme figura en relación al "Primer delito" como opción n° 1 del formulario de veredicto. OPCIÓN N° 2 HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que el acusado intentó – como coautor - darle muerte a Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ, empleando un arma de fuego, sin lograr dicho resultado, pero no se probó más allá de duda razonable la agravante de la intervención de un menor de edad descrita, entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR, conforme figura respecto del "Primer delito" como opción n° 2 del formulario de veredicto. OPCIÓN N° 3 VEREDICTO DE NO CULPABLE Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable la existencia misma de los hechos, o la coautoría

de Sebastián Joaquín TABORDA, o cualquier otro de los elementos que les expliqué, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE; pondrán una cruz en la opción n° 3. SEGUNDO DELITO. OPCIÓN N° 1 ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA (víctima: Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR, en calidad de COAUTOR. a) La ley dispone que existe "robo" cuando una persona se apodera de una o varias cosas ajenas contra la voluntad de quien la posee, utilizando violencia, intimidación en las personas o fuerza en las cosas para lograr ese cometido. b) Es "tentado" cuando no llega a producirse el apoderamiento de las cosas ajenas por circunstancias ajenas a la voluntad de quien pretendía hacerlo. c) "Coautor": es aquella persona que ejecuta el acto criminal junto con otra persona producto de un plan común, pudiendo dividirse las tareas para llevar adelante ese plan. d) La ley agrava el robo cuando se cometa mediante el empleo de un arma de fuego (art. 166 inc.2° Cód. Penal), atento el mayor poder ofensivo que detenta el autor, que redunde en el mayor estado de indefensión de la víctima. Como así también agrava la ley de manera genérica los delitos, cuando se cometan con la intervención de menores de dieciocho años de edad (art. 41 quáter Cód. Penal), conforme lo enunciado al tratar el delito de Homicidio tentado. e) La Fiscalía ha decidido imputarle a Sebastián Joaquín TABORDA estas dos agravantes. Se las explicaré ahora. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de duda razonable las dos agravantes o una sola (el uso del arma por el menor P. no está discutido). Luego les mostraré en el formulario de veredicto cómo hacer para llenarlo correctamente de acuerdo a su decisión. Para probar este delito se requiere que se demuestren estos puntos más allá de toda duda razonable: 1) que el acusado Sebastián Joaquín TABORDA utilizó -como coautor- un medio apto para intimidar e intentar apoderarse de cosas que pertenecían a Lucas

Antonio ORTIZ; 2) que el apoderamiento no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado TABORDA; 3) que Sebastián Joaquín TABORDA dirigió su conducta -como coautor- intencionalmente para apoderarse de cosas de Lucas Antonio ORTIZ. 4) que era un plan de Sebastián Joaquín TABORDA y F. N. P., tratar de apoderarse de cosas que tenía bajo su pertenencia Lucas Antonio ORTIZ; 5) Que el acusado Sebastián Joaquín TABORDA tenía conocimiento de que F. N. P. era menor de 18 años; Si después de evaluar toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Sebastián Joaquín TABORDA cometió el delito de ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA (víctima: Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR; entonces, deberán declararlo CULPABLE de ello, conforme figura en relación al "Segundo delito" como opción n° 1 del formulario de veredicto. OPCIÓN N° 2 ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA (víctima: Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que el acusado intentó – como coautor– apoderarse de cosas que tenía bajo su pertenencia Lucas Antonio ORTIZ, empleando un arma de fuego, sin lograr dicho resultado, pero no se probó más allá de duda razonable la agravante de la intervención de un menor de edad descrita, entonces ustedes deberán declararlo CULPABLE del delito de ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA (víctima: Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR, conforme figura respecto del "Segundo delito" como opción n° 2 del formulario de veredicto. OPCIÓN N° 3 VEREDICTO DE NO CULPABLE Pero si ustedes estiman, luego de un análisis

cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable la existencia misma del hecho, o la coautoría de Sebastián Joaquín TABORDA, o cualquier otro de los elementos que les expliqué, o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE; pondrán una cruz en la opción n° 3.

*INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO**1) Les entregaré un solo formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las distintas opciones posibles, cada uno de los delitos por los cuales fue acusado el imputado, Sebastián Joaquín TABORDA. 2) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, la presidenta o presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir en relación a los distintos delitos, identificados como "Primero" y "Segundo", una sola opción para cada uno de ellos; vale decir, una opción para el primero y una para el segundo. La presidenta o presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. 3) Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus distintas opciones.*

RENDICIÓN DEL VEREDICTO *1) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. 2) El o la presidente/a del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.*

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES *1) En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos*

notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente/a encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. 2) Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. 3) Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. 4) Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica o redes sociales. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. 5) Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para

decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD 1) Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. 3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. 4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. 5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES 1) Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesta a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2) Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. 3) Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4) Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que

ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES FINALES 1) Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones. Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en

ese sentido, no respondan y exijanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Su servicio como jurados ha finalizado ahora. Espero que su tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincial de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. El oficial de custodia los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados. Muchas gracias nuevamente".-

5) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 1 de julio del corriente año declaró - *por elección de las opciones N° 1 del "Primer delito" y N° 1 del "Segundo Delito"* a *Sebastián Joaquín TABORDA CULPABLE* de los delitos de *HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE* (*víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ*) y *ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA* (*víctima: Lucas Antonio ORTIZ*), en calidad de COAUTOR (*arts. 41 bis y quáter, 42, 45, 55, 79 y 166 inc. 2°*) *Cód. Penal*).

6) En fecha 2 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley *10.746* para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron las Sras. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. *Patricia YEDRO* y *Paola FARINÓ* y el Sr. Defensor, Dr. *Javier Ignacio AIANI*, junto al incurso *Joaquín Sebastián TABORDA*.-

Interrogadas las partes, si tenían pruebas para ofrecer a los fines de individualizar la pena a aplicar, la Fiscalía ofreció el informe del Registro Nacional de Reincidencia del enjuiciado *TABORDA*, el cual se tuvo por admitido e incorporado.-

6.1) Las representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se aplique al enjuiciado *Joaquín Sebastián TABORDA* la pena de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES; en tanto la Defensa, interesó se le imponga a su defendido la pena mínima de OCHO (08) AÑOS y CUATRO (04) MESES de PRISIÓN EFECTIVA; en base a los fundamentos expuestos en apoyo de sus pretensiones; conforme se refleja en los registros fílmicos del debate.-

7) Al momento de determinar la consecuencia jurídica del veredicto del Jurado Popular, la pena a imponer al incurso *TABORDA*, determinar su clase, monto y modalidad de ejecución, aspecto propio del ámbito de la norma secundaria, he de partir de la plataforma fáctica que impone el veredicto del jurado popular, al considerarlo autor material y responsable de los delitos de *HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE* (víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ) y *ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA* (víctima: Lucas Antonio ORTIZ), en calidad de COAUTOR (arts. 41 bis y quáter, 42, 45, 55, 79 y 166 inc. 2º Cód. Penal).-

En esa tarea, oportuno es resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político

Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivas especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.

Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (*Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99*).

Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (*Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", pág. 81*).

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 47 del Cód. Penal*.

Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las

circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

7.1) Dentro de esa premisa, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a *TABORDA*, en orden a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse, habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos que se tienen por probados, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, las que pueden ser resumidas en "*magnitud del injusto*" y "*culpabilidad de acto*"; todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.

En dicha tarea, he de partir del marco penal específico previsto por el legislador en abstracto para el concurso de delitos por los cuales fue encontrado culpable el enjuiciado, según el Veredicto del Jurado Popular, a saber HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (*víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ*) y ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA (*víctima: Lucas Antonio ORTIZ*), en calidad de COAUTOR (*arts. 41 bis y quáter, 42, 45, 55, 79 y 166 inc. 2º Cód. Penal*), que señala los límites mínimos y máximos que dicha pena puede alcanzar, que da una escala, luego de incrementar su monto por las agravantes genéricas y la reducción por ser delitos tentados (*art. 44 Cód. Penal*), oscila entre un mínimo de ocho (08) años, por ser el mínimo mayor, a diferencia de lo sostenido por las partes que lo fijan en ocho (08) años y seis (06) meses según la

Fiscalía, y la Defensa en ocho (08) años y cuatro (04) meses; y un máximo de treinta y cinco (35) años de prisión; el cual a su vez desciende a quince (15) años de prisión, en atención a la petición concreta realizada por la Fiscalía; fijando entonces dicha pena el límite a esta jurisdicción.-

Existen diferentes criterios o fórmulas en la doctrina sobre lo que *Patricia ZIFFER* denomina el "*punto de ingreso al marco penal*", es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar, desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimando como adecuado, para eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada caprichosa o arbitraria, partir del mínimo de la escala penal aplicable, esto es, de ocho (08) años de prisión.-

7.2) Desde esa base cierta, dentro del referido marco penal, he de tener en consideración, al momento de individualizar el "*quantum*" punitivo a imponer al imputado, *TABORDA*, como agravantes, en lo que refiere a la modalidad de ejecución de los hechos, es decir, las circunstancias que revelan un injusto objetivo de significativa gravedad:

a) la naturaleza de las acciones y el medio empleado para ejecutarlas: arma de fuego; la cantidad de disparos efectuados y su corta distancia;

b) pluralidad de víctimas y el estado de indefensión en que se encontraban, desarmadas;

c) la extensión de los daños causados, las graves lesiones provocadas a una de las víctimas, *Lucas Antonio ORTIZ*, quien debió ser internado en sucesivas oportunidades por complicaciones de su cuadro de salud, asociado a los hechos padecidos; y sus consecuencias hasta el día de hoy para el desarrollo de su vida normal.-

d) la actitud posterior al hecho, haberse ocultado el arma empleada para la

consumación del resultado lesivo, pues no se logró su localización pese a los procedimientos realizados.

Por el contrario, no ha de computarse como agravante como interesa la Fiscalía, la división de roles en la planificación delictiva y la intervención de dos personas, pues los hechos se agravan por la intervención del menor encausado; lo contrario implicaría incurrir en doble valoración.-

Todo ello se conjuga para concluir, en que no es posible fijar al incurso *TABORDA*, el mínimo de la escala del marco penal específico previsto por el legislador en abstracto para el concurso de delitos por los cuales fue encontrado culpable según el Veredicto del Jurado Popular (*8 años de prisión*), como lo pretende su Defensa, atento a las agravantes enunciadas que inexorablemente nos apartan del mismo, más allá que concurren factores de atenuación que llevan a dosificar la pena a imponer, cuyo máximo, conforme ya fuera apuntado, desciende, a los límites que la acusación ha fijando a esta jurisdicción.-

Operan como factores de atenuación, la juventud del encausado, se trata de un joven de 20 años de edad, sin instrucción, no sabe leer ni escribir, de precaria condición socio económica, carece de un trabajo estable; amén de tratarse de un primario, tal como se acredita con el Informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que carece de antecedentes de condena (*cf. informe del RNR anexado como prueba*).-

7.3) En base a los fundamentos expuestos, considerando que nos hallamos ante una reiteración de hechos delictivos que incrementan el monto de la sanción a imponer (*art. 55 Cód. Penal*), teniendo en cuenta las restantes condiciones personales del enjuiciado y la calidad de los motivos que lo determinaron a realizar las conductas incriminadas, dentro del contexto que llevó adelante su actuación, conforme las pautas de los *arts. 40 y 41 del Código Penal*, teniendo en miras además las

finalidades preventivo generales y especiales de la pena, estimo justo, proporcional y adecuado imponer, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, a *Joaquín Sebastián TABORDA* la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal (arts. 5, 12, 40, 41, 41 bis y quáter, 42, 44, 45, 55, 79 y 166 inc. 2º) Cód. Penal*.-

8) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolos del efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P.-*

9) En relación a la vigencia de las medidas cautelares impuestas al enjuiciado *TABORDA*, corresponde estar a lo resuelto en la Audiencia de fecha 2 de julio de 2024, en cuyo marco se dispuso la prórroga de la prisión preventiva, bajo la modalidad de arresto domiciliario, conforme lo previsto en el *art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley 9754* - hasta que la sentencia adquiera firmeza, cumpliendo la medida en el domicilio denunciado, sito en Barrio Perejil, en la intersección de Avda. Ejército y Juan Báez de ésta capital; vivienda de la que no podrá salir sin orden judicial, bajo apercibimiento de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento; bajo la custodia de su madre, *Paola Elizabeth VILLALBA*, D.N.I. N° 24.260.438; con colocación de *tobillera electrónica (art. 349 inc. i) C.P.P.)* para el control de la medida; y hasta tanto se provea dicho medio electrónico, disponer que personal policial de la comisaría de la jurisdicción concorra dos veces al día al domicilio del imputado para controlar su cumplimiento. Asimismo, la prohibición absoluta de mantener contacto con las víctimas de la causa, sus familiares y allegados, por sí o por interpósita persona, y por cualquier medio *(art. 349 inc. g) C.P.P.)*.-

10) No se deberán regular los honorarios profesionales del Dr. *Javier Ignacio AIANI*, defensor técnico del imputado *TABORDA*, por no haberlo petitionado

expresamente *-art. 97 inc. 1) de la Ley 7046.-*

11) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la Ley *10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) IMPONER a Joaquín Sebastián TABORDA, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal*, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA, DOS HECHOS CONCURSADOS REALMENTE (*víctimas: Emanuel DÍAZ y Lucas Antonio ORTIZ*) y ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA (*víctima: Lucas Antonio ORTIZ*), todo en CONCURSO REAL (*arts. 5, 12, 40, 41, 41 bis y quáter, 42, 44, 45, 55, 79 y 166 inc. 2º Cód. Penal*), por el que fuera declarado CULPABLE, como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 1 de julio de 2024.-

II) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P. -*

III) MANTENER la PRISION PREVENTIVA de *Joaquín Sebastián TABORDA*, cuya prórroga fue dispuesta en audiencia de fecha 2 de julio de 2024, bajo la modalidad de ARRESTO DOMICILIARIO, conforme lo previsto en el *art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley 9754* - hasta que la sentencia adquiera firmeza, cumpliendo la medida en el domicilio denunciado, sito en Barrio Perejil, en la intersección de Avda. Ejército y Juan Báez de ésta capital; vivienda de la que no podrá salir sin orden judicial, bajo

apercibimiento de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento; bajo la custodia de su madre, *Paola Elizabeth VILLALBA*, D.N.I. N° 24.260.438; con colocación de *tobillera electrónica (art. 349 inc. i) C.P.P.)* para el control de la medida; y hasta tanto se provea dicho medio electrónico, disponer que personal policial de la comisaría de la jurisdicción concorra dos veces al día al domicilio del imputado para controlar su cumplimiento. Asimismo, la PROHIBICIÓN ABSOLUTA de mantener contacto con las víctimas de la causa, sus familiares y allegados, por sí o por interpósita persona, y por cualquier medio (*art. 349 inc. g) C.P.P.)*.-

IV) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al Dr. *Javier Ignacio AIANI, AIANI*, defensor técnico del imputado *TABORDA*, por no haberlo petitionado expresamente *-art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-*

V) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

VI) EFECTÚESE por Secretaría el informe a las víctimas, dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

DRA. MARIA CAROLINA CASTAGNO

- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 1-

Ante mí:

Leandro Luis Fermin Bilbao
Oficina de Gestión de Audiencias
-Secretario-